



Riohacha, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-31-03-002-2017-00093-00.- proceso **EJECUTIVO** presentado por OINSAMED S.A.S contra SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA.

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, dentro del término legal, por el apoderado judicial de la ejecutante, contra el auto de fecha 15 de junio de 2017, mediante el cual se resolvió sobre solicitud de medidas cautelares.

1.- Fundamentos del recurso.

Inconforme con la decisión, el recurrente alega, sucintamente, que el auto del 15 de junio de 2017 en su parte motiva expresa el rechazo de la solicitud de requerir a las diferentes entidades bancarias en razón a la inembargabilidad de las cuentas sobre las que recae la medida; con lo que muestra su desacuerdo pues, la inembargabilidad de dichas cuentas no se soporta sino en el dicho de las instituciones bancarias, dado que no se aporta prueba siquiera sumaria de ella, contrariando los fundamentado por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en sentencia No 566 de 2003.

Po otra parte, le duele al recurrente la negación resuelta en el numeral cuarto del auto objeto de recurso, en el que se niega el embargo frente a los dineros que le adeuden a la ejecutada las aseguradoras MUNDIAL DE SEGUROS, CARDIF SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, LIBERTY SEGUROS S.A. AXXA COLPATRIA, SURAMERICANA DE COLOMBIA, MAPFRE SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR Y ALLIANZ SEGUROS S.A. por concepto de prestación de servicios de salud a través de SOAT, dado que alega que lo resuelto no guarda relación con la solicitud de medidas realizada, pues los dineros sobre los que recae la medida solicitada no provienen de un contrato de seguros como tal, sino de los dineros que deriven de la atención médica de la ejecutada haya prestado a través del SOAT, a los usuarios asegurados por las diferentes aseguradoras. Por ultimo afirma que dichos dineros no son inembargables, por lo que solicita se revoque el numeral 4 del auto recurrido y en su lugar se decrete dicho embargo.

Para resolver se,

CONSIDERA

En primer lugar se pronunciara este despacho sobre el rechazo de la solicitud elevada por el recurrente, en cuanto a la ratificación de las medidas de embargo que recaen sobre las cuentas de la ejecutada en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA Y DAVIVIENDA, efectuado en la parte motiva del pronunciamiento recurrido. Al respecto se debe decir que no debió rechazarse en ese momento sino, resolverse de plano la solicitud dejando plasmada la decisión en la parte resolutive de dicho auto, haciendo el estudio de la inembargabilidad de los recursos objeto de medida, por lo que se le da la razón al recurrente y se pasa a hacer el estudio respectivo.

En relación a la respuesta dada por el BANCO DE BOGOTÁ, se observa que obra en el folio 12 del cuaderno de medidas concepto de inembargabilidad de las cuentas, dirigido a proceso distinto al que nos ocupa; en pronunciamiento posterior, comunican la aplicación de la medida de embargo decretada (folio 47 cuaderno medidas), por lo que se no hay lugar a reiterar la misma, pues ya ha sido aplicada como consta en el expediente.

En cuanto a BANCOOMEVA y DAVIVIENDA, encuentra esta agencia judicial que dieron respuesta al requerimiento de aplicación de la medida de embargo, poniendo de presente la inembargabilidad de los recursos.

Al respecto de los recursos manejados por las instituciones que prestan servicios de salud la H. Corte en sentencia C-861 de 2006, dijo: *“Las IPS, por sus características, no manejan únicamente recursos de carácter parafiscal, asumidos como *“los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable”* (artículo 29 del Decreto 111 de 1996).*

(...), sus recursos pueden provenir de otra clase de actos, como contratos de medicina prepagada, contratos celebrados con entidades de educación superior para la formación de estudiantes en distintas áreas de la medicina y la salud, que no pueden considerarse como parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Visto lo anterior, considera esta agencia judicial que le asiste razón al recurrente, pues, no está demostrado que los recursos de la ejecutada manejados en las diferentes cuentas embargadas pertenezcan al sistema de seguridad social, ya sea en salud o pensiones por lo que, dado que, las entidades bancarias se limitaron a expresar que estos pertenecen a los “recursos de la seguridad social”, sin allegar al despacho prueba alguna de la procedencia y destinación de dichos recursos; por lo que se debe mantener el embargo decretado y en tal sentido se debe ordenar se oficie por secretaría a dichas entidades.

En cuanto al numeral 4 del auto recurrido, en el que se niega el embargo de los recursos que MUNDIAL DE SEGUROS, CARDIF SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, LIBERTY SEGUROS S.A. AXXA COLPATRIA, SURAMERICANA DE COLOMBIA, MAPFRE SEGUROS, SEGUROS BOLIVAR Y ALLIANZ SEGUROS S.A. deban a la ejecutada por concepto de servicios prestados con cargo al SOAT, Encuentra este despacho que a pesar que los dineros sobre los que podrían recaer esta medida no se originan directamente en un contrato de seguros suscrito entre la ejecutada y las diferentes aseguradoras, se considera que dicha medida es solicitada de manera genérica, lo que hace imposible que se conceda, dado que depende de eventualidades difíciles de determinar por su irregularidad, razón por la cual se debe mantener la negación de dicha medida y se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 323 del C.G.P. y se debe ordenar la reproducción del cuaderno de medidas en los términos del artículo 324 ibidem.

En virtud a lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER los embargos decretados respecto a BANCOOMEVA Y DAVIVIENDA por las razones expuestas en la motiva del presente auto. Por secretaria ofíciase.

SEGUNDO: NO reponer el numeral cuarto del auto del 15 de junio de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, contra el auto adiado 15 de junio de 2017, de conformidad al Art. 322- del C.G.P.; posterior a la reproducción del cuaderno de medidas, remítase al Superior dichas copias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

469a86520d334f0e6e90da5bad0bc69c3d07c553b5e9e171cef6993b8203453d

Documento generado en 14/07/2020 11:33:53 AM